

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY
N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS
CONTRA LA DISCRIMINACIÓN (BOLETÍN
N° 12.748-17).

Santiago, 28 de noviembre de 2022

N° 218-370/

A S.E.
EL

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

PRESIDENTE
DE LA
H. CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades
constitucionales, vengo en formular las
siguientes indicaciones al proyecto de ley
del rubro, a fin de que sean consideradas
durante la discusión del mismo en el seno
de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el artículo 1°
contenido en el numeral 1) en el siguiente
sentido:

a) Intercálase el siguiente
inciso segundo, nuevo, pasando el actual a
ser tercero:

“Corresponderá a cada uno de
los órganos de la Administración del Estado,
dentro del ámbito de su competencia,
elaborar e implementar las políticas
destinadas a garantizar a toda persona, sin
discriminación arbitraria, el goce y
ejercicio de sus derechos y libertades
reconocidos por la Constitución Política de
la República, las leyes y los tratados



internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Declárase el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación.”.

2) Para sustituir en el artículo 2° contenido en el numeral 2), el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°. - Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, especialmente cuando dicho acto vulnere o anule otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud mental o física, la situación de discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u



oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.

3) Para modificar el artículo 2° bis contenido en el numeral 3) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por discriminación directa, aquella definida en el artículo 2°.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere vulnerar o anular otros derechos fundamentales, sin que tal consecuencia sea de la esencia del acto discriminatorio.”.

c) Suprímese en el inciso final la expresión “en condiciones de igualdad,”.

4) Para intercalar en el artículo 3°, contenido en el numeral 4), entre la expresión “grupo de personas afectadas” y el punto final que le sigue, la expresión siguiente:

“, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del demandado de dicha acción u omisión”.

5) Para sustituir en el inciso primero del artículo 5° contenido en el numeral 8),



la expresión "noventa días corridos contados" por la expresión "un año contado".

6) Para sustituir el numeral 10) por el siguiente:

"10) Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

"Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Con todo, será admisible la acción de no discriminación arbitraria si se alegare vulneración a derechos distintos a los ya alegados en acción de protección o tutela laboral.

En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis."

7) Para agregar un artículo 5° octies, nuevo:

"Artículo 5° octies.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba



se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Lo anterior es, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar la comparecencia por medios remotos de conformidad a la ley, en los casos que proceda. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que haya recibido.”.

8) Para sustituir en el artículo 6° contenido en el numeral 15), el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, en caso de que el demandado interponga excepciones, el demandante podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días a fin de que pueda contestarlas. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para su reanudación.”.

9) Para sustituir en el artículo 14, contenido en el numeral 24), el inciso primero por el siguiente:

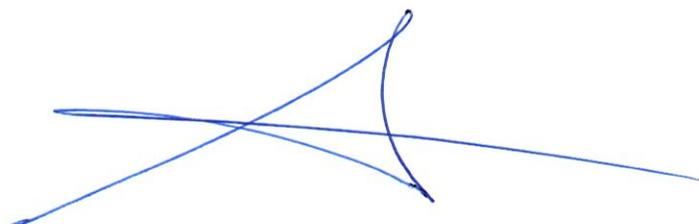
“Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° bis, la acción indemnizatoria se entenderá reservada para ejercerse en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y
Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 217GG

I.F. N° 219/28.11.2022

Informe Financiero

Indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación

Boletín N°12.748-17

I. Antecedentes

Estas indicaciones (N° 218-370) modifican el proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, para perfeccionar y complementar la redacción vigente.

En particular, se repone la obligación de los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, de elaborar e implementar políticas destinadas a garantizar, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas. Además, se consagra el 1 de marzo de cada año como el Día de la Inclusión Social y la No Discriminación.

Asimismo, se ajusta la definición de discriminación arbitraria de acuerdo con las definiciones de derecho internacional, para permitir la configuración de un acto discriminatorio sin la exigencia de que exista una lesión a otro derecho, y se precisa la definición de discriminación múltiple.

Adicionalmente, se realizan modificaciones procesales para aumentar el plazo de interposición de la acción, de noventa días corridos a un año contado desde la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorias, y se modifica el procedimiento para pedir suspensión de audiencia de contestación, conciliación y prueba, para resguardar la naturaleza del procedimiento breve y concentrado. De manera complementaria, se modifica la incompatibilidad de la acción de no discriminación con otras acciones, específicamente con acciones de protección o tutela laboral, cuando la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados.

Finalmente, se hace introducción expresa del principio de inmediación, indicando que las audiencias y diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez. Ello, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar la comparecencia por medios remotos, y se modifica la reserva de la acción indemnizatoria para evitar que esta quede supeditada al requisito implícito de interponer dicha acción conjuntamente con la acción de no discriminación.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 217GG

I.F. N° 219/28.11.2022

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**, por cuanto no introduce nuevas obligaciones para el Estado, y sus disposiciones serán aplicadas con cargo a la dotación y recursos vigentes en la Ley de Presupuestos de cada año.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°218-370 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 217GG

I.F. N° 219/28.11.2022



[Handwritten signature]
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

[Faint watermark text]

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



[Faint watermark text]

